



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., veintitrés (23) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00161-00

ACCIONANTE: YUBELI PALACIO CONTRERAS.

**ACCIONADO: CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 –
PROPIEDAD HORIZONTAL.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES:

1.- Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que **YUBELI PALACIO CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.592.236, elevó derecho de petición virtual el día 15 de septiembre del año 2022 ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y la sociedad **G3 PLUS S.A.S.**, en su calidad de administrador, solicitando en medio digital se suministre copia de las actas de asamblea especial de conformación, actas de asamblea general ordinaria de copropietarios y actas de asamblea general extraordinaria de copropietarios y los respectivos soportes que hagan parte de las misma propiedad Horizontal. No obstante, asegura no haber recibido respuesta alguna a su petición.

En un nuevo escrito, la accionante comunicó que la accionada le dio respuesta de manera incompleta el pasado 17 de enero del año 2023 por cuanto no le aportó toda la documentación solicitada.

2.- La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, se ordene a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, resolver de manera oportuna y de fondo a su petición elevada el 15 de septiembre del año 2022.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto de fecha 16 de enero de los corrientes, se ordenó la notificación a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y la sociedad **G3 PLUS S.A.S.**, en su calidad de administrador, a efectos de que ejerciera el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde únicamente señaló: *“...respetuosamente manifiesta a este honorable despacho judicial que procedió a realizar las manifestaciones que estamos pendientes, por lo anterior anexo correo y adjunto documento solicitado al requerimiento solicitado por la señora Yubeli Palacios Contreras”*.

II. CONSIDERACIONES:

De la Acción de Tutela:

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si se ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición del accionante por no haberse dado respuesta oportuna, congruente y de fondo a la solicitud elevada de manera virtual el día 15 de septiembre del año 2022.

Del Derecho de Petición

El derecho fundamental de petición se encuentra consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional, el cual se considera, básicamente, como la facultad que tienen los ciudadanos de formular solicitudes o de pedir copias de documentos no sujetos a reserva, a las autoridades correspondientes, y obtener de estas, una pronta y completa respuesta sobre el particular.

El derecho de petición, sobre el cual se invoca la protección constitucional, involucra dos momentos, *“...ambos dependientes de la actividad del servidor público a quien se dirige la solicitud: el de la recepción y trámite de la misma, el cual implica el debido acceso de la persona a la administración para que ésta considere el asunto que se le plantea, y el de la respuesta, cuyo sentido trasciende el campo de la simple adopción de decisiones y se proyecta a la necesidad de llevarlas al conocimiento del solicitante.”*¹.

Lo anterior quiere decir que para la protección del derecho de petición, las autoridades públicas y los particulares, en los casos contemplados por la ley, deben no solamente proceder a imprimir a la solicitud puesta bajo su conocimiento el trámite interno que sea del caso para adoptar la decisión que consideren pertinente, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud, por cuanto está en juego la protección de un derecho fundamental.

De otra parte, hay que recordar que la respuesta a la solicitud, aun cuando debe ser pronta, oportuna y de fondo, no exige necesariamente una decisión

¹ Cfr. Sentencia T-372/95

favorable o positiva a los intereses de la persona, pues una cosa es el derecho de petición y otra muy distinta, el derecho a lo pedido.

Sobre la temática la H. Corte Constitucional señaló lo siguiente:

“En primer lugar cabe señalar que existe una diferencia esencial entre el derecho de petición y el derecho a lo pedido, en cuanto el primero de ellos, consagrado en el artículo 23 de la Carta, hace referencia a la facultad que tienen las personas de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades, en la seguridad de obtener de ellas una pronta y oportuna respuesta que debe hacerse conocer en debida forma al interesado, y que materialmente responda las inquietudes o asuntos planteados. Este derecho, en los distintos aspectos que lo componen y que han sido analizados por la doctrina de la Corte, puede ser objeto de amparo constitucional en sí mismo y con independencia del contenido de las peticiones”².

Por otro lado, el derecho de petición elevado ante particulares está regulado en los artículos 32 y 33 de la Ley 1755 de 2015, de la siguiente manera:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.”

*“Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título. **Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley. (...)**”*

“Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario. (...)”

“Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes”

En ese orden de ideas, formulada una petición ante una organización privada, el mismo se rige por las mismas reglas del derecho de petición ante autoridades públicas, de modo tal, que el particular queda sujeto al término para responder peticiones en interés general y particular de quince (15) días hábiles; peticiones de información, diez (10) días hábiles; y peticiones de consulta treinta (30) días hábiles.

Caso Concreto

En el caso bajo estudio se tiene que, la persona natural accionante **YUBELI PALACIO CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.592.236, elevó derecho de petición virtual el día 15 de septiembre del año 2022 ante el **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y la sociedad **G3 PLUS S.A.S.**, en su calidad de administrador,

² Sentencias T-418 de 1992 (Sala Séptima de Revisión), T-575 de 1994 y T-228 de 1997 (Sala Quinta de Revisión) y T-125 de 1995 (Sala Tercera de Revisión).

solicitando en medio digital se suministre copia de las actas de asamblea especial de conformación, actas de asamblea general ordinaria de copropietarios y actas de asamblea general extraordinaria de copropietarios y los respectivos soportes que hagan parte de la misma propiedad Horizontal. No obstante, asegura no haber recibido respuesta alguna a su petición.

Ahora bien, una vez analizado el presente asunto, observa el Despacho que el derecho de petición en efecto se radicó ante **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL**, el 15 de septiembre del año 2022 - pág. 1, fl. 4 C1- data esta que debe analizarse bajo las previsiones del artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos: “[s]alvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: 1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes. 2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.

Así las cosas, en el *sub lite* se tiene que la accionada arrió a las presentes diligencias 3 anexos, entre los cuales reposa i) captura de pantalla correspondiente a la respuesta a través de mensaje de datos de la petición elevada el 15 de septiembre del año 2022; ii) respuesta a la acción constitucional de la referencia sin anexos; iii) mensaje de datos informando que procedió a “... realizar las manifestaciones que estamos pendientes, por lo anterior anexo correo y adjunto documento solicitado al requerimiento solicitado por la señora Yubeli Palacios Contreras”.

Ahora, en la respuesta de la entidad accionada, le indicó: “[p]or medio de la presente señora Yubeli Palacios, me permito darle contestación a su tutela impartida el día 16 de enero de 2023, donde solicita las actas de Asamblea Especial de Conformación, Actas de Asamblea General Ordinaria de Copropietarios y Actas de Asamblea General Extraordinaria de Copropietarios. Adjunto al correo copia de acta de asamblea. Agradeciendo su atención confirmo respuesta a su solicitud y de antemano pido disculpas por la demora. R2 ACTA DE ASAMBLEA MAR_22 1_132.pdf, ya que tuvimos fallas técnicas que nos impidió verificar oportunamente su solicitud”.

En claro lo anterior, una vez realizado el estudio del soporte probatorio y la petición realizada a la copropiedad encartada, denota el despacho que, si bien la accionada emitió pronunciamiento somero tanto sobre la acción constitucional de la referencia como del derecho de petición elevado, nótese que no aportó soporte documental frente a lo requerido en el derecho de petición, como tampoco respuesta formal al mismo en donde discriminase cada documento requerido.

Por lo tanto, se advierte que la accionada no cumplió con la obligación de dar respuesta de fondo a la petición elevada, como tampoco aportó en debida forma todos los documentos solicitados, además de ser notificada a la peticionaria, desatiendo los mandatos establecidos en el artículo 32 de la Ley 1755 de 2015 y, es que no basta con emitir un pronunciamiento sobre lo solicitado, sino que además su actividad se hace extensiva a la obligatoriedad de comunicar al peticionario la decisión de cada punto solicitado con su soporte documental a lugar, que en uno u otro sentido haya adoptado, información que además debe producirse con prontitud.

Sobre la temática ha dicho la H. Corte Constitucional que: “...*El derecho de petición se materializa cuando la autoridad requerida, o el particular en los eventos en que procede, emite respuesta a lo pedido, i) respetando el término previsto para tal efecto; ii) de fondo, esto es, que resuelva la cuestión, sea de manera favorable o desfavorable a los intereses del peticionario; iii) en forma congruente frente a la petición elevada; y, iv) comunicándole tal contestación al solicitante. Si emitida la respuesta por el requerido, falla alguno de los tres presupuestos finales, se entenderá que la petición no ha sido atendida, conculcándose el derecho fundamental*”⁴. (Subraya el despacho).

Colofón de lo anterior, resulta claro que la accionada no respondió de manera completa y de fondo la petición que se le formuló dentro del plazo de 15 días previsto en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, por lo menos no obra prueba de su comunicación a la parte accionante, por lo que deberá concederse el amparo solicitado, pues el lapso transcurrido evidencia la vulneración del derecho de petición (art. 23, C. Pol.).

III. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional reclamado por **YUBELI PALACIO CONTRERAS** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.030.592.236, quien actúa en causa propia, a su derecho fundamental de petición, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **CONJUNTO RESIDENCIAL ROMA RESERVADO 2 – PROPIEDAD HORIZONTAL** y la sociedad **G3 PLUS S.A.S.**, en su calidad de administrador, a través de su representante legal o quien haga sus veces, que en él término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del recibo de la comunicación del presente fallo, emita respuesta de fondo y en el sentido que legalmente corresponda a lo solicitado en la petición radicada el día **15 de septiembre del año 2022**, enviando la misma a la dirección indicada por la accionante, en su solicitud.

TERCERO: Notifíquese la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible. **Entréguese copia del presente fallo a la accionada.**

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2023-00161-00

CUARTO: Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la H. Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Ofíciase. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ce8e614c298076e72d626e635025bf810074e221eaeba1474927f67f6dcbf4e**

Documento generado en 23/01/2023 02:57:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>